

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ORGANISMO
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 07 de septiembre del
2022

VISTOS:

El expediente N° 202000049964, el Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 14 de julio de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 18 de agosto del 2022, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **HOGAS S.A.C.** (en adelante **Hogas – Planta Juliaca**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20118596740¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 14 de julio del 2022, se identificaron indicios razonables de que **Hogas – Planta Juliaca** habría incurrido en los siguientes incumplimientos a la normatividad vigente de Osinermin:

CUADRO N° 1: INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS (Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL)				
N°	Hechos verificados	Base Legal Infringida	Tipificación R.C.D. N° 028- 2003-OS/CD ²	Sanción
1	Por no proporcionar a Osinermin o a los organismos normativos o hacerlo <u>en forma deficiente</u>, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinermin: <i>En el periodo de octubre de 2019, HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración en forma deficiente respecto al producto de GLP-E por un volumen 300.00 kilogramos, como resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre la DJ FEPC-GLP con el SCOP.</i> <i>Aunado a ello, en el periodo octubre realizó la declaración en forma deficiente respecto</i>	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4	De 1 a 50 UIT

¹ De la verificación en la página web de SUNAT, de acuerdo a la consulta del número de RUC, **HOGAS S.A.C.** se encuentra en Estado de contribuyente Activo y en condición de Habido.

² Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

	al producto GLP-G por un volumen de [REDACTED] (no registró ninguna transacción de venta de GLP-G a través del SCOP) como resultado de la conciliación de los volúmenes de ventas y transferencias entregadas entre las DJ FEPC-GLP con el SCOP.			
2	Por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin: En el periodo de noviembre de 2019, HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración en forma deficiente respecto al producto GLP-E por un volumen en negativo de [REDACTED] como resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre la DJ FEPC-GLP con el SCOP.	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4	De 1 a 50 UIT
3	Por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin: En el periodo de diciembre de 2019, la empresa HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración de forma deficiente respecto del producto de GLP-E por un volumen de [REDACTED] como resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre las DJ FEPC-GLP con el SCOP.	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4	De 1 a 50 UIT

- Mediante el Oficio N° 184-2022-OS-GSE/DSHL³ notificado con fecha 15 de julio de 2022, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 14 de julio del 2022, otorgándosele a dicha empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; plazo que vencía el 22 de julio de 2022.
- A través del escrito de registro N° 202000049964 de fecha 26 de julio de 2022, la empresa **Hogas – Planta Juliaca** solicitó una reunión con el área instructora respecto al Oficio N° 184-

³ Emitido con fecha 14 de julio del 2022.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

2022-OS-GSE/DSHL; reunión que fue llevada a cabo el 04 de agosto del 2022⁴; absolviéndose las consultas formuladas por la empresa.

4. Mediante el Oficio N° 4373-2022-OS-GSE/DSHL⁵, notificado con fecha 18 de agosto de 2022, se corrió traslado a la empresa **Hogas – Planta Juliaca**, del Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 18 de agosto de 2022; el mismo que contiene un resumen de las multas calculadas propuestas por los incumplimientos citados en el Cuadro 2 de la presente resolución; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

CUADRO N° 2: RESUMEN DE LAS MULTAS CALCULADAS (Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL)			
Infracciones verificadas	Base Legal Contravenida	Tipificación R.C.D. N° 028-2003-OS/CD ⁶	Sanción Multa en UIT
<u>INFRACCIÓN N° 01:</u> En el periodo de octubre de 2019, HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración en forma deficiente respecto al producto de GLP-E por un volumen [REDACTED] como resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre la DJ FEPC-GLP con el SCOP. Aunado a ello, en periodo octubre realizó la declaración en forma deficiente respecto al producto GLP-G por un volumen de [REDACTED] (no registró ninguna transacción de venta de GLP-G a través del SCOP) como resultado de la conciliación de los volúmenes de ventas y transferencias entregadas entre las DJ FEPC-GLP con el SCOP.	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4 (Por no proporcionar a Osinergrmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergrmin)	1.0796
<u>INFRACCIÓN N° 02:</u> En el periodo de noviembre de 2019, HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración en forma deficiente respecto al producto GLP-E por un volumen en negativo de [REDACTED] como resultado de la conciliación de los volúmenes de			1.0680

⁴ Mediante el Oficio N° 4022-2022-OS-GSE/DSHL notificado con fecha 02 de agosto del 2022, Osinergrmin comunicó a la empresa Hogas - Planta Juliaca la programación de la reunión virtual solicitada.

⁵ Emitido con fecha 18 de agosto de 2022.

⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

compras y transferencias recibidas entre la DJ FEPC-GLP con el SCOP.			
<u>INFRACCIÓN N° 03:</u> En el periodo de diciembre de 2019, la empresa HOGAS S.A.C. – PLANTA JULIACA realizó la declaración de <u>forma deficiente</u> respecto del producto de GLP-E por un volumen de [REDACTED] como resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre las DJ FEPC-GLP con el SCOP.			1.0665

5. Seguidamente, con fecha 23 de agosto de 2022, mediante escrito de registro N° 202000049964, la empresa **Hogas – Planta Juliaca** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL notificado mediante Oficio N° 4373-2022-OS-GSE/DSHL, **RECONOCIENDO SU RESPONSABILIDAD** por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

6. La empresa **Hogas – Planta Juliaca** refiere que dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Oficio N° 4373-2022-OS-GSE/DSHL que comunica el Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL, procede a allanarse a las infracciones imputadas a su representada.

ANÁLISIS

7. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si **Hogas – Planta Juliaca** contravino la normatividad de Osinergmin y si ha desvirtuado las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; y en caso de reconocimiento y subsanación evaluar la procedencia de los mismos.
8. Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, se establece la creación y especificaciones para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante FEPC), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno.
9. A través del Decreto de Urgencia N° 060-2011, se estableció que corresponde a Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo⁷.

⁷ El numeral a) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 publicado con fecha 15 de setiembre de 2004 señala lo siguiente:

10. Por otro lado, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012 dispuso un tratamiento diferenciado del Gas Licuado de Petróleo comercializado a Granel y el destinado para Envasado en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC); disponiendo que tanto en el SCOP como en los comprobantes de pago se debe diferenciar las ventas destinadas a granel y las destinadas para envasado.
11. Así también, de conformidad con el numeral N° 18.5 del artículo 18 del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, *“en el caso del GLP-E, deberá ser envasado en cilindros portátiles o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; dicha transferencia debe realizarse a través del Módulo de Transferencias del SCOP; (...) en el caso del GLP-G deberá ser vendido por la Planta Envasadora a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP (...)”*.
12. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699 en concordancia con el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la **responsabilidad** por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **objetiva**.
13. Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OSCD, establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nros. 27699 y 28964, respectivamente”*.
14. En ese sentido, no corresponde la valoración de la intencionalidad o las razones por las cuales la empresa fiscalizada ha infringido las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, las Plantas Envasadoras *deben registrar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual*.
16. Cabe señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

a) Administrador del Fondo: La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

⁸ Publicado el 25 de enero de 2019.

actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-202-OS/CD. Ello, se evidencia, entre otros, en los plazos otorgados a **Hogas – Planta Juliaca** en las distintas etapas de este procedimiento a fin de que ejerza su derecho de defensa respecto a las infracciones imputadas en su contra, contenido que será evaluado a continuación:

Respecto a los incumplimientos por proporcionar a Osinergmin información en forma deficiente en los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2019.

17. El artículo único de las Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diésel BX establecidas mediante Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, señala que el Osinergmin, **en su labor de fiscalización verificará que el tipo de GLP o Diésel BX diferenciado sea destinado al agente correspondiente, además verificará que el producto diferenciado registrado en el SCOP, coincida con el tipo de GLP o Diésel BX diferenciado registrado en el comprobante de pago.**
18. Por su lado, mediante Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, se precisó que los Agentes de la Cadena de Comercialización del Subsector Hidrocarburos **involucrados en las normas del FEPC deberán seguir los lineamientos de Osinergmin** respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC. **La fiscalización por parte del Osinergmin comprenderá tipo de agente, tipo de producto, volúmenes, factores de aportación/compensación, así como otros aspectos que dicha entidad considere relevantes para cumplir con sus funciones.**
19. El literal a) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos) establece las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin; entre ellas, *exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad u otra similar que la entidad considere conveniente en el ejercicio de sus funciones.*
20. Por su parte, el literal b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁹, señala que *los agentes supervisados, **están obligados a proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones,** la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de fiscalización.*
21. En esa misma línea, también el literal b), del numeral 13.1 del artículo 13 del actual Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, exige como una de las obligaciones de los agentes fiscalizados: (...) “b) **Proporcionar oportunamente la información y**

⁹ Norma vigente durante la supervisión efectuada.

documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley”.

22. Así también, el numeral 13.2 del Reglamento de Fiscalización citado señala que **“el incumplimiento de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del agente fiscalizado, está sujeto a sanción administrativa de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan”**.
23. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el literal a del numeral 5.9 del Informe de Fiscalización N° 407-2022-OS-GSE/DSHL, en concordancia con el numeral 3.19 del Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL, **respecto de los incumplimientos N° 1, 2 y 3 señalados en el Cuadro N° 1**, durante la etapa de fiscalización se realizó una nueva conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre las DJ FEPC-GLP con el SCOP correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre 2019 considerando el **Estado “Cerrado”** de las transacciones efectuadas por **Hogas - Planta Juliaca** registradas a través del SCOP (ver Anexo I y II del referido Informe), de acuerdo con la definición establecida en el numeral 3.7 del artículo 3° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD18, que precisa que **“Estado” es la situación en la que se encuentra una Orden de Pedido en el SCOP.**
24. Asimismo, se tomó en cuenta que de acuerdo con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la citada resolución los agentes que comercialicen GLPG o GLP-E tienen la obligación de registrar sus operaciones a través del SCOP y **actualizar el Estado de la Orden de Pedido**, para cuyo efecto se consideró lo siguiente:

(...) f. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, el agente comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado “CERRADO” de la Orden de Pedido.

25. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.21 del Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL se constató que la empresa **Hogas - Planta Juliaca** no presentó las rectificatorias que justifiquen o sustenten las diferencias determinadas como resultado de la conciliación entre los volúmenes de compras y transferencias recibidas registradas en las DDJJ versus el SCOP, respecto de los periodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2019**.
26. Al respecto, se señala que el numeral N° 18.5 del artículo 18 del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, establece que *“en el caso del GLP-E, deberá ser envasado en cilindros portátiles o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; dicha transferencia debe realizarse a través del Módulo de Transferencias del SCOP y (...) en el caso del GLP-G deberá ser vendido por la Planta Envasadora a Distribuidores a Granel, Gasocentros, Estaciones de Servicio con Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución o transferido a otra Planta Envasadora de la misma Empresa Envasadora; en todos los casos debe registrarse dicha venta o transferencia en el SCOP (...)”*. Sin embargo, según se menciona en los párrafos precedentes, en el presente caso la empresa **HOGAS - PLANTA JULIACA** no cumplió con registrar todas las transacciones de compra y transferencias recibidas de GLP-E a

través del SCOP, pese a que existen transferencias efectuadas entre plantas envasadoras de la misma razón social; asimismo, la empresa no realizó en forma eficiente el registro de estas transacciones en las DJ FEPC GLP de los periodos fiscalizados; identificándose indicios razonables del incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa fiscalizada en su calidad de agente que comercializa GLP.

27. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal a del numeral 5.10 del Informe de Fiscalización N° 407-2022-OS-GSE/DSHL en concordancia con el numeral 3.23 del Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL, **respecto a que la empresa no registró ninguna transacción de venta de GLP-G a través del SCOP en periodo octubre.** Se debe señalar que la empresa fiscalizada declaró transacciones de ventas en el rubro **“3A - Venta de GLP, No Envasado En Cilindros, Efectuada a un Agente”** de la DJFEPC-GLP de **octubre 2019** que corresponden a ventas realizadas a la empresa Southfork E.I.R.L. (distribuidor de GLP a Granel) por un volumen total de [REDACTED] de GLP-G, transacciones que según la base de datos del SCOP se encuentran en estado **“ANULADO”**. Ahora bien, la empresa mencionó en la etapa de fiscalización que a efectos de regularizar este aspecto solicitó de forma reiterada al área de SCOP Osinergmin la modificación de estado ANULADO a SOLICITADO. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que los hechos verificados son determinados a partir de la información que obra en las DJ FEPC-GLP y/o en el SCOP; en ese sentido, cualquier variación de la misma será valorada siempre que sea efectuada a través de la **rectificación de la DJ FEPC- GLP** en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) o de la modificación efectiva en el SCOP, según corresponda.
28. Por su parte, de acuerdo con el numeral 3.20 del Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL, se realizó una validación de la información declarada por la empresa **HOGAS - PLANTA JULIACA** en la DJ FEPC-GLP de **octubre 2019**, verificándose que no se completó el código SCOP de cada una de las transacciones del rubro **“3C - Venta de GLP-E efectuada a un agente”** correspondiente a ventas realizadas a estaciones de servicio y locales de venta por un volumen total de [REDACTED] de GLP-E; sin embargo, se consideró que de acuerdo al artículo 5 de la RCD 169-2015-OS/CD los agentes que comercialicen GLP tienen la obligación de contar con un código de usuario y contraseña para sus operaciones en el SCOP, **con excepción de los locales de venta de GLP, redes de distribución, consumidores directos con capacidad menor a 1000 galones y distribuidores de GLP en cilindros;** razón por la cual **se justificó,** la diferencia equivalente a [REDACTED] de GLP-E.
29. Igualmente, se verificó que la empresa **HOGAS - PLANTA JULIACA** no completó el código SCOP de cada una de las transacciones declaradas en los rubros **“3G - Venta GLP-E a usuarios finales con factura”** y **“3 H - Venta GLP-E a usuarios finales con boleta”** de la DJ FEPC-GLP de octubre 2019, señalándose que dichas transacciones corresponden a ventas realizadas a usuarios finales por un volumen total de [REDACTED] y [REDACTED] de GLP-E respectivamente, precisándose que los Usuarios Finales son agentes que no están obligados a registrar sus transacciones en el SCOP; por lo que se **justificaron,** las diferencias equivalentes a [REDACTED] y [REDACTED] Kilogramos de GLP-E.
30. Finalmente, de acuerdo con el numeral 3.22 del Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL, la empresa **HOGAS – PLANTA JULIACA** señaló durante la etapa de fiscalización que

el personal a cargo de registrar las transacciones en la DDJJ se encontraba con problemas de salud (■■■■■ – Coordinador de Operaciones de **Hogas Planta Juliaca**), precisándose al respecto que el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. Concluyéndose en la etapa de fiscalización, que no corresponde que la Autoridad administrativa valore la intencionalidad o las razones por las cuales la empresa fiscalizada ha infringido las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

31. De lo expuesto, de la revisión de los numerales 5.9 y 5.10 del Informe de Fiscalización N° 407-2022-OS-GSE/DSHL; así como del Informe de Inicio de Instrucción N° 234-2022-OS-GSE/DSHL, y el Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL, se concluye que la empresa **Hogas – Planta Juliaca** proporcionó a Osinergmin información en forma deficiente en tres (3) periodos fiscalizados de: **octubre, noviembre y diciembre del 2019** respecto de la información descrita en el ítem N° 1, N° 2 y N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al verificarse que se mantuvieron las diferencias resultado de la conciliación de los volúmenes de compras y transferencias recibidas entre la DJ FEPC-GLP y el SCOP, correspondientes a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019; evidenciándose que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han desvirtuado, ni subsanado completamente los hechos descritos.
32. Por lo tanto, **Hogas – Planta Juliaca al presentar la información deficiente** en cada uno de los periodos fiscalizados incumplidos, ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 27332 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin; supuestos de infracción tipificados en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; sin que la empresa **Hogas – Planta Juliaca** haya presentado evidencias o documentos que subsanen los hechos descritos en la Cuadro N° 1 de la presente resolución; lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

Respecto al reconocimiento de la responsabilidad administrativa

33. De acuerdo con lo indicado en el numeral 6 de la presente resolución, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2022; esto es, dentro del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; la empresa **Hogas – Planta Juliaca HA RECONOCIDO** los incumplimientos imputados mediante Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL notificado mediante Oficio N° 4373-2022-OS-GSE/DSHL; que concluye que la empresa ha configurado tres (3) supuestos de infracción que imposibilitaron las labores de fiscalización FEPC por proporcionar información en forma deficiente en 3 periodos fiscalizados (octubre, noviembre y diciembre 2019); contraviniendo con lo previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 27332; en

concordancia con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM, en el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; supuestos de infracción debidamente tipificados en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

34. Cabe referir que, el literal a) del inciso 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *iniciado un procedimiento administrativo sancionador, **si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se constituye una condición atenuante de responsabilidad por las infracciones**; en cuyo caso, si la sanción aplicable es una multa podría reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
35. En mérito a ello, el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, ha establecido criterios para determinar el factor atenuante aplicable al valor base de la multa en caso exista reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada, el cual varía según el momento en que se realiza dicho reconocimiento.
36. En el presente caso, se verifica que la empresa fiscalizada en su escrito de fecha 23 de agosto de 2022 **ha reconocido su responsabilidad administrativa de forma precisa, expresa, clara e incondicional, sin formular descargos, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo de presentación de descargos al Informe de Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL**, el cual fue notificado con fecha 18 de agosto de 2022; por lo que, el plazo otorgado para la formulación de descargos vencía el 25 de agosto de 2022.
37. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD¹⁰; **durante la determinación de la sanción, corresponde la aplicación del factor atenuante que propone la reducción del 30% del valor base de cada una de las multas aplicables a la empresa fiscalizada por la comisión de las infracciones señaladas**, referentes a proporcionar a Osinergmin información en forma **deficiente**, en los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, por lo que corresponde que en la determinación de la sanción se **reduzca un 30% adicional las multas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 241-2022-OS-GSE/DSHL**.
38. En consecuencia, de la verificación de la información que obra en el expediente de análisis, se concluye que la empresa no ha desvirtuado, ni subsanado las infracción imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo la empresa **Hogas – Planta Juliaca** sí ha reconocido su responsabilidad; por lo que, corresponde determinar las sanciones a

¹⁰ De acuerdo con el citado numeral: “a.2. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se aplica como factor -30%.”

la empresa por cada una de las infracciones contenidas en el Cuadro N° 2; TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA APLICACIÓN DEL FACTOR ATENUANTE -30% POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

39. El artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
40. En el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador; referente a proporcionar a Osinergmin información en forma incompleta, estableciendo un rango de sanción de 1 a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
41. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.
42. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa base¹¹, la siguiente:

<i>Escenario ExPost</i>	<i>Escenario ExAnte</i>
$M_{ep} = \frac{B + \alpha D}{p}$	$M_{ea} = \frac{B}{p}$

Donde:

M_{ep} = Multa estimada para escenario *ExPost*.

M_{ea} = Multa estimada para escenario *ExAnte*.

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita¹²)

α = Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.

D = Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción¹³.

¹¹ Art. 4., numeral 4.1.: “(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin”.

¹² Costo Evitado: costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones. Costo Postergado: inversiones de capital y los gastos únicos no depreciables que debieron realizarse para cumplir con la normativa, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad. Ganancia Ilícita: ingresos netos adicionales, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

¹³ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 48 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de

p = Probabilidad de detección.

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte*.
(artículo 5 de la Guía Metodológica):

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde:

B= Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 p = Probabilidad de detección de la infracción.

43. Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir el 12 de junio de 2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base:
- a. **Beneficio económico por incumplimiento (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados, costos postergados y la ganancia ilícita, según corresponda para cada una de las infracciones.
 - b. **Probabilidad de Detección (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%
 - c. **Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (aD):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.
44. Por otro lado, el numeral 4.1 del artículo 4¹⁴ de la Guía Metodológica en mención, dispone que a la multa base se aplica los atenuantes y agravantes correspondientes; en el presente caso, respecto de las infracciones descritas en el cuadro N° 02 de la presente resolución, se verifica que **HOGAS S.A.C. reconoció todas las infracciones** con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo para presentar descargos al informe final de instrucción; por lo que, corresponde aplicar el atenuante indicado en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el cual asciende al **-30% de la multa base**.
45. En ese sentido, las sanciones determinadas para las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3 por proporcionar a Osinergmin en **forma deficiente** la información solicitada en los períodos de

incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión. Asimismo, se debe considerar los bienes de los agentes terceros afectados.

¹⁴ Art. 4., numeral 4.1: "(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

octubre, noviembre y diciembre de 2019 respectivamente, se detallan en los siguientes cuadros por cada periodo que corresponda:

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
En el periodo octubre 2019, Hogas S.A.C. - Planta Juliaca proporcionó a Osinergmin en forma deficiente la información requerida.	1 034.00	No aplica	077.19	091.84	950.87
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					950.87
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					34
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.76
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.7557

Notas:

- I Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021 es de S/ 4,400.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por proporcionar información deficiente, se basó en el presupuesto de un Profesional de Nivel 1 (\$47 x 1 h/d x 22 días).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre - II Trimestre 2013, emitido por el Área Logística de Osinergmin.

Infracción N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
En el periodo noviembre 2019, Hogas S.A.C. - Planta Juliaca proporcionó a Osinergmin en forma deficiente la información requerida.	1 034.00	No aplica	077.19	091.94	948.47
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					948.47
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.75
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.7476

Notas:

- I Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

- Mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021 es de S/ 4,400.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por proporcionar información deficiente, se basó en el presupuesto de un Profesional de Nivel 1 (\$47 x 1 h/d x 22 días).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre - II Trimestre 2013, emitido por el Área Logística de Osinergmin.

Infracción N° 3

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
n el periodo diciembre 2019, Hogas S.A.C. - Planta Juliaca proporcionó a Osinergmin en forma deficiente la información requerida	1 034.00	No aplica	077.19	092.14	955.12
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					955.12
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					32
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.75
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.7466

Notas:

- I Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021 es de S/ 4,400.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por proporcionar información deficiente, se basó en el presupuesto de un Profesional de Nivel 1 (\$47 x 1 h/d x 22 días).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre - II Trimestre 2013, emitido por el Área Logística de Osinergmin.

46. De acuerdo con lo señalado en los acápites precedentes, corresponde:

- 46.1 Sancionar a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a siete mil quinientas cincuenta y siete diezmilésimas (0.7557) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 1**, consistente en proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de octubre 2019.
- 46.2 Sancionar a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a siete mil cuatrocientas setenta y seis diezmilésimas (0.7476) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 2**, consistente en proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de noviembre 2019.
- 46.3 Sancionar a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a siete mil cuatrocientas sesenta y seis diezmilésimas (0.7466) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 3**, consistente en proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de diciembre 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a **siete mil quinientas cincuenta y siete diezmilésimas (0.7557)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, **por la comisión de la infracción N° 1** señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de octubre 2019.

Código de Pago de Infracción: 200004996401

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a **siete mil cuatrocientas setenta y seis diezmilésimas (0.7476)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, **por la comisión de la infracción N° 2** señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de noviembre 2019.

Código de Pago de Infracción: 200004996402

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** con una multa ascendente a **siete mil cuatrocientas sesenta y seis diezmilésimas (0.7466)**, de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, **por la comisión de la infracción N° 3** señalada en el numeral 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergmin en forma deficiente la información correspondiente al período de diciembre 2019.

Código de Pago de Infracción: 200004996403

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2022-OS-GSE/DSHL

Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **HOGAS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

«rzuniga»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**